

AL DESPACHO. Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por BARBARA ZAMBRANO LUNA por intermedio de apoderada judicial contra LUIS RODOLFO JIMENEZ.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.



JANETH PORTILLA HERRERA

Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

AUTO I

Teniendo en cuenta lo señalado por el I Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, en providencia del 9 de diciembre de 2020, sobre la competencia (archivo No. 003), se AVOCAN las presentes diligencias.

Ahora bien, verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a las Pretensiones y los sujetos demandados:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Así mismo, la petición debe estar sustentada en los hechos de la demanda, conforme lo consagra el numeral 7 de la misma norma.

Se requiere a la parte actora para que sustente las pretensiones 2 (declarativa) y 6 (condenatoria), debiendo indicar concretamente en los hechos de la demanda, cuál fue el horario y las horas extras laboradas, o en su defecto, deberá suprimir los referidos pedimentos por carecer de sustento factico.

Igualmente, deberá aclarar las pretensiones 3 y 4 condenatorias, debiendo señalar cuál es la indemnización que se peticiona en el numeral 4 en mención, pues tal como fueron redactadas las dos peticiones, se advierte que se trata de la misma indemnización moratoria y deberá suprimir una de ellas o adecuar lo pertinente, aunado a que deberá precisar el valor concreto de la pretensión.

Finalmente, deberá sustentar también las pretensiones 2 y 7 de las condenatorias, pues en los hechos de la demanda, no se mencionó lo referente a despido unilateral y sin justa causa, ni tampoco se especifica lo atinente a periodos y valores por salarios adeudados, por lo que se deberá indicar lo correspondiente en los referidos hechos de la demanda, o suprimir tales pretensiones, advirtiéndose que debe existir plena coherencia entre los hechos y pedimentos de la demanda.

Petición de los medios de prueba y los anexos de la demanda:

El numeral 9 del art. 25 CPTSS consagra que la demanda deberá contener “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

A su vez, el art. 6 del Decreto 806 de 2020, indica que “la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y **apoderados**, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

En consecuencia, se requiere al extremo activo para que relacione las cédulas de ciudadanía que se aportaron como anexos y que no fueron relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda, tales como las relacionadas con las señoras EDY SUAREZ JAIMES, SOLEDAD NIÑO CARREÑO, etc., resaltándose que en la demanda deben relacionarse todos los anexos que se aporte en debida forma.

A su vez, el art. 6 del Decreto 806 de 2020, indica que “la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y **apoderados**, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

En consecuencia, se requiere al extremo activo para que se indique la dirección de correo electrónico de cada uno de los testigos peticionados en el acápite correspondiente.

Respecto de la notificación:

Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, informe bajo la gravedad del juramento, si la dirección física de la parte aquí demandada, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e igualmente, la forma como la obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las persona por notificar, pues estos aspectos se echan de menos en el plenario.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio físico de la copia del escrito de demanda, subsanación de demanda y los anexos a la demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita, pues se echa de menos el cumplimiento de este requisito.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

AVOCAR las presentes diligencias y **ORDENAR** la devolución de la demanda interpuesta por BARBARA ZAMBRANO LUNA por intermedio de apoderada judicial contra LUIS RODOLFO JIMENEZ, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copias del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Juez



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

EXP. 2020-361

Proceso Ordinario Laboral – Oralidad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ade034eaf0cf14f853e1d8398ac81cdd6dc80885705cbb4f46afeb812007cd8c

Documento generado en 27/01/2021 07:41:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**